

C I R C U L A R 035

2100

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2021

PARA: VICEPRESIDENCIA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA
DIRECTORES UNIDADES TÉCNICAS TERRITORIALES
SUPERVISORES DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO.

ASUNTO: Requisitos para la solicitud de presentación de acciones legales por actos perturbatorios a la posesión en inmuebles de propiedad de la Agencia de Desarrollo Rural.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 numeral 2º del Decreto Ley 2364 de 2015, es función de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural:

Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente de la Agencia.

Con el fin de desarrollar en debida forma dicha función, nos permitimos indicar los requisitos que deben cumplir las diferentes dependencias de la Agencia que soliciten a la Oficina Jurídica la presentación de las respectivas acciones legales con ocasión de los comportamientos contrarios a la posesión, tenencia y servidumbres de bienes inmuebles donde reposa infraestructura de proyectos y distritos de riego de propiedad de la Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que, armónicamente, se logre prevenir, contrarrestar y actuar frente a los hechos perturbatorios o ilícitos, así:

1. Para la presentación de una querrela policiva, cuando se trata de perturbación de derechos de posesión, tenencia y servidumbre, la misma, la podrá ejercer el titular de la posesión, la mera tenencia o la servidumbre; las entidades de derecho público y los apoderados o representantes legales de los anteriores, ante el inspector de policía. La competencia para adelantar esta actuación radica, de manera privativa, en la Oficina Jurídica.

Para que el inspector de policía admita la querrela se requiere, obligatoriamente, no solo la narración de los hechos y la fecha de su ocurrencia, sino además que **se individualice la persona o personas querrelladas**, así como su domicilio, dirección o canal virtual donde pueda ser ubicado, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Igualmente, esta Oficina requiere que le sean remitidos, de manera documental, los antecedentes registrales de los predios y donde se especifique la calidad que ostenta la

ADR frente a los mismos, valga decir, si tiene la posesión, tenencia o servidumbre. Ello a fin de poder demostrar, ante la autoridad administrativa, que estamos legitimados para presentar la querella.

Por tanto, cuando se envíen informes ante la Oficina Jurídica poniendo en conocimiento hechos de perturbación a la posesión, tenencia o servidumbre, le asiste la obligación a quien solicite el inicio de las acciones legales, indicar los nombres de la persona que los protagoniza, su dirección física o electrónica o medio de contacto, toda vez que en caso de no proporcionar dichos datos la querella será inadmitida, con el consecuente perjuicio que ello acarrea a la Agencia de Desarrollo Rural.

Igualmente, en el evento que por alguna razón resulte difícil establecer la identidad de la persona que realiza la conducta, deberán acudir a la Estación de Policía de la localidad a fin de solicitar el apoyo necesario para individualizar al infractor.

Por lo anterior, constituye un requisito indispensable para el trámite de la respectiva solicitud por parte de la Oficina Jurídica, la presentación de los soportes que contengan la información necesaria e imprescindible para instaurar una querella. En caso de no presentar la completitud de la información, la solicitud será devuelta al área respectiva.

2. Los informes de conductas constitutivas de perturbación o con alcance penal, deben ser enviados a la Oficina Jurídica dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia o de aquél en que se tuvo conocimiento de los hechos, toda vez que el paso del tiempo no sólo tiende a agravar la situación o le permite concretarse, sino que hace mayúsculo el perjuicio para la entidad.
3. Adicionalmente, quiere esta Oficina resaltar que existe un procedimiento preventivo y ágil que puede ser invocado, de manera directa, por quienes ejercen la supervisión de los contratos de administración, operación y mantenimiento de los proyectos de distrito, las Unidades Técnicas Territoriales encargados de la administración y operación de distritos y los funcionarios y contratistas de la Vicepresidencia de Integración Productiva, acudiendo ante la Estación de Policía de la localidad a fin de que sea la fuerza pública quien actúe en aquellos casos donde se presenten actos perturbatorios de la posesión sobre los predios de propiedad de la Agencia.

Dispone el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Por tanto, si la acción de perturbación se detecta oportunamente, como lo espera la Agencia de Desarrollo Rural, los mismos colaboradores que se encuentran en la región, sin dilación alguna -dado el término perentorio fijado en la ley-, deben acudir ante el

comandante de la Estación de Policía de la localidad a fin de lograr la expulsión inmediata de los responsables o la cesación de las acciones de perturbación.

Una vez se logre la citada expulsión o cese la perturbación, deberá presentarse un informe de lo ocurrido ante la Agencia.

4. En cuanto a la recepción de denuncias de hechos punibles por parte de las empresas encargadas de la administración, operación y mantenimiento o de vigilancia en los diferentes proyectos y distritos de riego, comportamiento que se viene presentando en algunas regiones, resulta del caso recordarles que tal función no les está atribuida y que solo la Fiscalía General de la Nación dispone los sitios donde tal diligencia puede surtirse.

Al consultar la página web del ente acusador resulta claro que, aparte de los lugares que se relacionan a continuación, cualquier otro carece de atribuciones para recibir denuncias.

Los sitios autorizados son:

1. Salas de Recepción de Denuncia de la localidad correspondiente
2. Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal – GAULA (en caso de secuestro y extorsión).
3. Casas de Justicia en Bogotá
4. Estaciones de la Policía Nacional: DIJIN y SIJIN
5. Comisarias de Familia (en casos de violencia intrafamiliar)
6. Centros de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV en las ciudades en donde exista este Modelo de Atención.
7. De forma escrita en las Oficinas de Asignaciones de la Fiscalía a nivel nacional
8. Centro de contacto de la Fiscalía General de la Nación llamando a los números 5702000 opción 7 en Bogotá, 018000919748 o 122 para el resto del país y a través de la denuncia virtual en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional.

Con el fin de ponderar la importancia y trascendencia que enmarca el hecho de instaurar una denuncia, se procede a transcribir un párrafo contenido en la sentencia C-1177 de 2005, proferida por la honorable Corte Constitucional:

La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad

encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. A diferencia de la querrela, la denuncia no es desistible, ni comporta la posibilidad de retractación en razón a la naturaleza pública de los intereses jurídicos que se encuentran comprometidos, lo que excluye la disponibilidad sobre los mismos por parte del denunciante.

De conformidad con lo anterior, las empresas encargadas de la vigilancia, administración, operación y mantenimiento de los proyectos o distritos de riego, les está vedado recibir denuncias de particulares y, mucho menos, dar trámite de ellas ante la Agencia de Desarrollo Rural. Siendo lo correcto orientar a quien tenga la intención de poner en conocimiento la comisión de un hecho punible, de los sitios donde debe acudir para tal efecto, pero, bajo ninguna circunstancia, gestionar la misma.

En caso de que la conducta objeto de la denuncia afecte de manera directa el proyecto o distrito, el personal a cargo, de forma independiente de quien acuda a instaurar la denuncia, deberán verificar su ocurrencia y poner en conocimiento a la Agencia tales hechos.

Cordialmente,



MARISOL OROZCO GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Nasly Hoyos Agámez, contratista Oficina Jurídica *NA*